

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

**INE/CG597/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-202/2023 Y ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Acuerdo.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG523/2023, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

**II. Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, presentaron sendas demandas de recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG523/2023.

**III. Turno a la Sala Superior.** Recibidas en la Sala Superior las constancias, se ordenó integrar, registrar los expedientes de apelación SUP-RAP-202/2023 y SUP-RAP-207/2023 y turnarlos a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso referido, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se *acumulan* los recursos señalados en la ejecutoria.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo y el Reglamento impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)"

**V. Alcance de la sentencia.** Derivado de lo anterior, en el considerando **QUINTO. Efectos de la sentencia**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

"(...)

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Como consecuencia de lo analizado en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** el acuerdo INE/CG523/2023, así como el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para los efectos siguientes:

- **Ajustar** la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo.
- **Dejar insubsistente** la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 de dicho ordenamiento jurídico, para lo cual, se deberá ajustar dicho precepto a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, **se ordena** al Consejo General que, en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, **realice los ajustes pertinentes** al Reglamento, con el objeto de cumplir con esta sentencia.

(...)"

**VI. Cumplimiento.** Por lo anterior, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base I, segundo párrafo; Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 190, numeral 3; 191; 192, numeral 1, inciso a), b), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General emitir los reglamentos y lineamientos en materia de fiscalización que deberán acatar los sujetos obligados, partidos políticos y candidaturas, como marco jurídico aplicable en la materia.

**2. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en este caso del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.**

**3. Efectos.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió modificar el Acuerdo y el Reglamento de cuenta. Ahora bien, en el considerando **CUARTO. Estudio de fondo** de la resolución que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

"(...)

**CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión, agravios y metodología de estudio.**

*18 La pretensión de los recurrentes es que se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que se decrete la invalidez de las modificaciones realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*19 En el caso de Movimiento Ciudadano, plantea la invalidez total de las modificaciones realizadas por la afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de reserva de Ley, al mismo tiempo que controvierte porciones específicas del instrumento normativo. Por su parte, MORENA pretende la revocación de disposiciones en concreto, por la vulneración a diversos principios y valores que señala en su demanda.*

(...)

## **II. Análisis de los agravios**

### **A. Planteamientos dirigidos a obtener la invalidez total de las modificaciones realizadas**

21 Movimiento Ciudadano aduce que el acuerdo controvertido afecta los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que las modificaciones realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se llevaron a cabo fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (noventa días previos al inicio del proceso electoral).

22 Al respecto, refiere que, si bien el instrumento impugnado no constituye una Ley electoral, sí se debió respetar el plazo dispuesto en el precepto constitucional, en virtud de que las modificaciones prevén supuestos que implican una creación normativa al incluir nuevos sujetos obligados, así como nuevas obligaciones en materia de fiscalización.

23 Los agravios se consideran **infundados**, pues contrario a lo referido por el partido apelante, las reformas combatidas no constituyen modificaciones fundamentales a la normativa electoral que hagan exigible se emitan respetando el plazo referido anteriormente.

(...)

### **A.2. Análisis del caso**

29 Como se anunció, los planteamientos expuestos por Movimiento Ciudadano son **infundados**, pues las modificaciones realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización no constituyen modificaciones fundamentales, de ahí que no fuera necesario su emisión antes de los noventa días previos al proceso electoral.

30 En efecto, las modificaciones al referido Reglamento no implican una alteración fundamental sobre actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, porque dicho cuerpo normativo únicamente regula cuestiones del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que, en principio, está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, es la señalada Ley General la que establece las bases en que se llevarán a cabo los procesos de auditoría y fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, mientras el reglamento se

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

*enfoca en desarrollar los elementos definidos en la ley, en lo que respecta a los procedimientos en dicha materia.*

*31 En ese sentido, resulta evidente que las modificaciones reglamentarias no constituyen cambios o alteraciones fundamentales a los actos relativos a las etapas del proceso electoral, particularmente, la relativa a la fiscalización de los recursos utilizados en las etapas de precampaña, apoyo ciudadano y campañas electorales, puesto que, como se dijo, es la Ley la que determina las bases generales y estructurales del proceso de fiscalización, mientras que las modificaciones al reglamento cuestionado tienen como objetivo regular cuestiones instrumentales para llevar a cabo esa tarea, a través de los procedimientos sancionadores en la materia.*

*32 Por otra parte, en lo que se refiere a la alegación del partido recurrente relativa a que se vulnera el principio de reserva de ley, esta se considera **inoperante**.*

*33 Lo anterior es así, en virtud de que la referida manifestación la hace depender de que, supuestamente, los ajustes al Reglamento controvertido crean y modifican obligaciones para los sujetos obligados, además de que se amplía el catálogo de dichos sujetos sin que se justifique la ampliación en las Leyes aplicables; sin embargo, es omiso en explicar cuáles son esas nuevas obligaciones, esos nuevos sujetos obligados, y muchos menos los contrasta con los previstos en la Ley que considera rebasada.*

*34 Es decir, no basta la manifestación genérica de que se afecta el principio de reserva de Ley, pues para demostrar sus afirmaciones, resultaba imprescindible que señalara, en concreto, cuáles son esas nuevas obligaciones, sujetos obligados, y las contrastara con la legislación de la cual, en su concepto, se apartaran.*

**B. Planteamientos dirigidos a obtener la invalidez de artículos específicos**

(...)

**B.3. Artículo 30, párrafo 1, fracción IX**

(...)

*62 Los agravios son **fundados**, pues la norma establece un supuesto genérico que podría excluir de investigación quejas presentadas con sustento en hechos consignados en publicaciones difundidas en redes sociales, con la pretensión de demostrar la existencia de conductas que eventualmente encuadrarían en otros supuestos distintos a la identificación de gastos no reportados.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

63 En la fracción cuestionada se dispone que serán improcedentes las quejas en materia de fiscalización vinculadas con procesos electorales cuando se presenten las condiciones siguientes:

- **Que sólo se denuncien hechos que se pretendan acreditar con publicaciones hechas en los perfiles en redes sociales** que sean materia de los procedimientos de monitoreo efectuado durante los procedimientos de revisión de informes de precampaña y campaña, cuyos resultados serán materia de los dictámenes y resoluciones que recaigan a dichos procedimientos.
- Que sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones; y
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en cuyo caso, será reencauzado al dictamen correspondiente.

64 De este modo, se advierte que en la porción reglamentaria cuestionada se establece de manera general que serán improcedentes las quejas en las que solamente sean denunciados hechos que pretenda acreditar con las publicaciones difundidas en los perfiles en redes sociales que sean materia de los procedimientos de monitoreo efectuado durante los procedimientos de revisión de informes de campaña.

65 Ello, aun y cuando en el acuerdo impugnado, la responsable justificó la adición de la fracción IX al artículo 30, bajo la razón de que es un mecanismo para atender eficazmente quejas promovidas en el transcurso de la revisión de informes de precampaña y campaña **cuyas acusaciones exclusivamente se sustentan en presuntas erogaciones no reportadas** respaldadas con publicaciones difundidas en redes sociales.

66 Efectivamente, de la interpretación gramatical de la porción reglamentaria en comento no se desprende la razón a la que alude la responsable, toda vez que para la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción IX solo se requiere que en las quejas respectivas se denuncien hechos respaldados en publicaciones en redes sociales, sin circunscribirlo a los casos específicos en que la única pretensión sea atribuir presuntas erogaciones no reportadas.

67 Por tanto, si la intención última de la responsable con la porción normativa impugnada era establecer un supuesto para determinar la improcedencia de quejas de fiscalización, **cuando estas últimas son promovidas con el único propósito de denunciar gastos no reportados de propaganda contenida en publicaciones en redes sociales que son monitoreadas por la misma**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

***autoridad**, debía delimitar dicha causal al referido supuesto, a efecto de impedir una interpretación que posibilite el desechamiento de quejas cuando se denuncien conductas diversas.*

*68 En esas circunstancias, esta Sala Superior estima que, tal y como está redactada la fracción IX cuestionada, contempla una causal que implicará desechar cualquier queja que sólo esté sustentada con publicaciones en redes sociales.*

*69 De ese modo, este órgano jurisdiccional estima que, para la adecuada intelección de la norma reglamentaria resulta necesario que se delimite a las denuncias presentadas con la sola intención de atribuir erogaciones no reportadas que sean detectadas por los denunciantes en redes sociales ya monitoreadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*70 Lo anterior, con la finalidad de aprovechar los monitoreos en publicaciones redes sociales efectuados durante los procesos de revisión de informes de precampaña y campaña, en los que se coteja y verifican los gastos identificados en las publicaciones con lo reportado en la contabilidad y, precisando que en caso de no existir coincidencia será materia de una observación dentro de los oficios de errores y omisiones que forman parte de la etapa de garantía de audiencia dentro de los citados procedimientos.*

*71 Es por ello por lo que, de conformidad con el entramado jurídico en materia de fiscalización, se advierte que la porción reglamentaria debe limitarse a un tipo de quejas, en concreto –gastos no reportados–, cuya materia de fondo será motivo de análisis durante los procedimientos de revisión de los informes de precampaña y campaña.*

*(...)*

*73 Ahora bien, esa función fiscalizadora se lleva a cabo, de entre otras maneras, mediante la instauración de procedimientos de revisión de los informes de precampaña y campaña que deben presentarse respecto de cada una de las precandidaturas y candidaturas participantes en los procesos electorales, cuya instauración y trámite corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien además cuenta con la facultad para requerir información complementaria vinculada con las operaciones reportadas en cada informe .*

*74 Asimismo, en el desarrollo de dichos procedimientos de auditoría, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de precampaña y campaña en comento.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

75 En ese sentido, en el artículo 203, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece que dentro de las actividades de investigación que se pueden realizar en los procedimientos de auditoría de referencia, la Unidad Técnica de Fiscalización puede recabar pruebas selectivas, a partir de la identificación de **información proveniente de internet o redes sociales**.

76 Esto es, en el ejercicio de la facultad establecida en el mencionado precepto reglamentario, la autoridad administrativa fiscalizadora puede obtener información difundida en internet, redes sociales o medios electrónicos, para identificar gastos de precampaña y campaña.

77 Una vez reconocido que un gasto identificado en publicaciones en redes sociales no está reportado, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá informarlo a los sujetos obligados en presentar informes -mediante la emisión de oficios de errores y omisiones- para que presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes y, en su caso, los resultados que deriven de estos actos serán incluidos en el dictamen.

78 De las premisas expuestas, este órgano jurisdiccional advierte que durante el procedimiento de revisión de informes de precampaña y campaña se lleva a cabo un monitoreo para identificar gastos en publicaciones redes sociales para su posterior cotejo con lo reportado y, en caso de advertirse la inexistencia del reporte atinente, se hará del conocimiento a los sujetos fiscalizados para su posterior reflejo en el dictamen correspondiente.

79 En ese orden de ideas, para esta Sala Superior, si el monitoreo realizado en redes sociales tiene como finalidad detectar gastos para su posterior cotejo con lo reportado en los informes, resulta evidente que la fracción IX impugnada solamente debía referirse a que serán desechadas únicamente aquellas quejas en las que denuncien la omisión de reportar gastos identificados en las mismas plataformas electrónicas y sean presentadas antes de la emisión del oficio de errores y omisiones.

80 En otras palabras, si la litis o materia de una queja solo se circunscribe a la supuesta omisión de reportar gastos de precampaña y campaña identificados en redes sociales, es evidente que serán atendidos y analizados los aludidos gastos atribuidos como no reportados durante el procedimiento de revisión de informes de precampaña o campaña, y al momento de emitir el dictamen y resolución correspondientes, por lo cual, resulta razonable exigir que la porción normativa impugnada exclusivamente refiriera que solo en esos casos deberán desecharse las quejas.

81 Es decir, si la intención de la responsable en la fracción IX del artículo 30, primer párrafo, era evitar una duplicidad de investigación respecto de la misma



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

*conducta, pues sería ocioso analizar (vía procedimiento sancionador en materia de fiscalización) la omisión de reportar gastos, derivado de lo detectado en plataformas electrónicas, cuando dicho ejercicio ya se realiza a través del monitoreo que al efecto lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización, resulta razonable que la norma materia de controversia solo circunscriba a los casos en que las quejas que se sustentan en presuntas erogaciones no reportadas.*

*82 De ahí que resulte **fundado** el argumento del partido recurrente, cuando sostiene que la fracción IX cuestionada no contempla una causal que implicará desechar cualquier queja que sólo esté sustentada con publicaciones en redes sociales.*

*83 En consecuencia, con la finalidad de aprovechar los monitoreos en publicaciones redes sociales efectuados durante los procedimientos de revisión de informes de precampaña y campaña, esta Sala Superior considera que la porción reglamentaria en comento deberá modificarse en el sentido de señalar expresamente que la causal de improcedencia solo procederá cuando se promuevan quejas con la sola intención de atribuir erogaciones no reportadas que sean detectadas por los denunciantes en redes sociales ya monitoreadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*84 Esto es, si como se ha explicado, la redacción de la norma impugnada permite una lectura que resulta contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica, por su generalidad y ambigüedad, se estima que lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que la modifique para que se entienda que sólo serán consideradas como improcedentes aquellas quejas de fiscalización **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas**, cuyo sustento sean publicaciones alojadas en redes sociales ya monitoreadas.*

**B.4. Artículo 31**

*85 MORENA reclama que en el artículo 31, numerales 1 y 2, del Reglamento impugnado, de forma indebida se establece la posibilidad de que la Comisión de Fiscalización apruebe desechamientos de quejas con base en un informe que será propuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin establecer de manera fundada y motivada las razones de esas determinaciones.*

*86 Agrega que los numerales en comento pretenden que la Comisión de Fiscalización apruebe un informe –que no es ni acuerdo ni resolución– con elementos mínimos de identificación de las quejas –denunciante, hechos, número de expediente y fundamento que motive el desechamiento– sin existir una valoración adecuada de los hechos y circunstancias específicas que*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

*justifiquen el desechamiento, quedando al libre albedrío de la Unidad Técnica de Fiscalización las particularidades que presentará en el informe en comento.*

*87 Por otra parte, el partido apelante alega que la Comisión de Fiscalización no es la autoridad competente para aprobar la resolución de desechamiento de las quejas, al tratarse de una atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues afirma que la instauración, investigación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización forman parte del andamiaje del sistema de fiscalización electoral que sólo corresponde ejercer dicho Consejo General.*

*(...)*

*90 Los agravios son **fundados**, debido a que las porciones impugnadas establecen un procedimiento para desechar quejas en materia de fiscalización que no es congruente con el modelo desarrollado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnerando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica en el ejercicio de la facultad reglamentaria.*

*91 En los párrafos 1 y 2 cuestionados, se establece que el desechamiento de quejas en materia de fiscalización será de la forma siguiente:*

- La Comisión de Fiscalización aprobará las quejas susceptibles de desecharse con base en el informe que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización en el que será pormenorizado lo siguiente: el denunciante, denunciados, hechos denunciados, número de expediente y fundamento que motive el desechamiento, de conformidad con las causales contenidas en el artículo 30 del mismo ordenamiento reglamentario.*
- Previa autorización de la Comisión de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el acuerdo en el que funde y motive el desechamiento de la queja, para su posterior notificación a la parte denunciante.*

*92 En ese sentido, se advierte que en las referidas porciones reglamentarias se otorga la atribución a la Comisión de Fiscalización de aprobar aquellas quejas que deberán desecharse con sustento en un informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización, quien posteriormente elaborará el acuerdo respectivo en el que expondrá la fundamentación y motivación de dicha determinación y notificará a los promoventes de las quejas.*

*93 Como se anunció, para esa Sala Superior, le asiste la razón al partido apelante cuando señala que la Comisión de Fiscalización no es la autoridad competente para aprobar la resolución de desechamiento de las quejas de conformidad con el modelo implementado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

*94 A efecto de justificar lo anterior, resulta pertinente señalar las disposiciones legales en las que se confieren las atribuciones para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos de quejas en materia de fiscalización.*

*(...)*

*101 Bajo las premisas legales y reglamentarias expuestas, este órgano jurisdiccional advierte que, en el modelo implementado por el legislador ordinario, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización sólo cuentan con las atribuciones de elaborar y revisar los proyectos de resolución que ponen fin a las quejas de fiscalización, y que cuentan con el deber de someter dichos proyectos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*102 Esto es, la Comisión de Fiscalización sólo cuenta con facultades instrumentales de revisión en la sustanciación de las quejas de fiscalización, mientras que las facultades decisorias están concedidas al Consejo General, ya sea para dar por concluidos los procedimientos de manera anticipada –tener por no interpuesta la queja; desechamiento; o, sobreseimiento– o bien, resolver el fondo de la denuncia para determinar la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización.*

*103 Por ende, se considera que la autoridad responsable en el ejercicio de su atribución reglamentaria al reformar el artículo 31 actuó más allá de los límites impuestos por el legislador ordinario para la resolución de los procedimientos y quejas de fiscalización.*

*104 En efecto, el ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.*

*105 El primero de esos principios implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. Por tanto, el legislador ordinario ha de establecer la regulación de esa materia, sin que se pueda llevar a cabo en alguna otra norma secundaria, entre ellas, el reglamento.*

*106 El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

*dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar y/o desarrollar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.*

*107 De este modo, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.*

*108 En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.*

*109 Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, intitulada: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES .*

*110 En el caso, como quedó expuesto, los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento, implicaron, por un lado, el señalamiento de que la Comisión de Fiscalización aprobará aquellas quejas que deberán desecharse con sustento en un informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización y, por otro, que dicha Unidad Técnica elaborará el acuerdo respectivo en el que expondrá la fundamentación y motivación de dicha determinación.*

*111 Si bien la cuestión relativa a la presentación del informe por parte de la Unidad Técnica a la Comisión de Fiscalización pudiera sustentarse en la operatividad de las facultades y actividades de cada uno de dichos órganos, lo cierto es que, lo relativo a que la Comisión aprobará las quejas que deben desecharse, y que la Unidad Técnica elaborará el acuerdo respectivo, invade la esfera de competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues como se vio, es a ese órgano máximo de dirección a quien la normativa legal le reconoce la atribución de emitir las resoluciones en materia de fiscalización.*

*112 Es decir, si normativamente la Unidad Técnica sólo está facultada para instruir los procedimientos y elaborar los proyectos de resolución, y la Comisión de Fiscalización sólo puede revisar y someter a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los referidos proyectos, es indiscutible que tales órganos no cuentan con atribuciones para resolver en definitiva esos procedimientos sancionadores, por lo que no son la autoridad competente para*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

*aprobar las determinaciones en las que sea considerado el desechamiento de las denuncias presentadas respecto al origen, monto y destino de los recursos de los sujetos obligados en rendir cuentas en materia electoral.*

*113 Así, en concepto de esta Sala Superior, el procedimiento determinado en las porciones reglamentarias impugnadas exceden los límites de las atribuciones con las que cuentan la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización, toda vez que no se limitan a establecer actos secundarios para asegurar que el Consejo General apruebe los desechamientos como una forma de concluir las quejas de fiscalización, sino que se les otorga la facultad de aprobarlos y materializarlos, cuando como se ha visto, es sólo el órgano máximo de dirección del instituto quien cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con el modelo de referencia.*

*114 En ese sentido, las normas referidas, lejos de establecer aspectos de organización o instrumentación de funciones implican una modificación del procedimiento para desechar quejas de fiscalización desarrollado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica en el ejercicio de la facultad reglamentaria, al trasladar o delegar facultades a la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización que están encomendadas en la ley electoral al máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.*

*115 Por ende, los agravios dirigidos a revocar los preceptos reglamentarios que se analizan resultan fundados.*

(...)"

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.**

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por Sala Superior, este Consejo General determina modificar el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente a la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30; y se deja insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31, para ajustarse a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**5. Modificaciones.** Se modifica el acuerdo INE/CG523/2023 y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en atención a lo instruido por la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la federación, para quedar como sigue:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

<b>Acuerdo INE/CG523/2023</b>	<b>Acuerdo por el que se da cumplimiento</b>
<b>TEXTO</b>	<b>TEXTO</b>
<p><b>En el considerando 23, se señala:</b></p> <p><b>“Desechamiento</b> (Artículo 31 modificado)</p> <p><del>Se propone que la determinación del desechamiento que recaiga a un escrito de queja se realice a través de un acuerdo de la persona Titular de la UTF, toda vez que en la actualidad es necesario elaborar un proyecto de resolución, cuya proyección consume recursos humanos y tiempo que podrían utilizarse en abonar a la sustanciación y resolución de procedimientos con cuestiones relevantes de fondo.</del></p> <p><del>Por ello, la elaboración de un acuerdo de desechamiento, en contraste con un proyecto de resolución respecto de cuestiones de fondo, permite concentrar y reorientar recursos en este último, toda vez que en la actualidad se llevan a cabo resoluciones que dirimen cuestiones de forma como lo son la omisión en el cumplimiento de los requisitos esenciales de un escrito de queja, evitables con la emisión de un acuerdo que deseche el escrito que no cumple con éstos, ello bajo el principio utilitario de economía procesal.”</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>La motivación insertada queda sin efectos.</b></p>
<p><b>Artículo 30. Improcedencia</b></p> <p>1. El procedimiento será improcedente cuando: (...)</p> <p>IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, el quejoso únicamente denuncie hechos que pretenda acreditar con las publicaciones en redes sociales exclusivamente de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución</p>	<p><b>Artículo 30. Improcedencia</b></p> <p>1. El procedimiento será improcedente cuando: (...)</p> <p>IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, <u>cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas</u> o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

<b>Acuerdo INE/CG523/2023</b>	<b>Acuerdo por el que se da cumplimiento</b>
<b>TEXTO</b>	<b>TEXTO</b>
<p>que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)</p> <p><b>Artículo 31. Desechamiento</b> 1. La COF aprobará los escritos de queja susceptibles de desecharse, mediante el informe que para tal efecto presente la UTF, en el cual se deberá detallar: el denunciante, denunciados, hechos denunciados, número de expediente y fundamento que motive el desechamiento, en los casos siguientes:</p> <p>I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.</p> <p>II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.</p> <p><del>2. Previa autorización de la COF, la persona titular de la UTF elaborará y firmará el acuerdo mediante el cual funde y motive el desechamiento del escrito de queja en materia de fiscalización, el cual deberá ser notificado a la persona denunciante.</del></p> <p>3. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.</p>	<p>Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)</p> <p><b>Artículo 31. Desechamiento</b> <u>1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:</u></p> <p>I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.</p> <p>II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.</p> <p><b>2.</b> El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.</p> <p><b>3.</b> Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

<b>Acuerdo INE/CG523/2023</b>	<b>Acuerdo por el que se da cumplimiento</b>
<b>TEXTO</b>	<b>TEXTO</b>
4. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.	

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** el Acuerdo **INE/CG523/2023**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, en los términos precisados en los Considerandos **4** y **5** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, publíquese en el Diario Oficial de la Federación el **Anexo** del presente acuerdo, el cual consigna el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, adicionando las modificaciones aprobadas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Infórmese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-202/2023 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-202/2023  
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023**

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a los partidos políticos nacionales y locales.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**